

AMBIENTE, ANTROPOCENTRISMO Y BIOCENETRISMO EN LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR

Carliz de Jesús Mejías^{1*}, Bartolomé Gil Osuna¹, Priscilla Mendoza¹, Amparo Erazo¹

¹Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra, Escuela de Jurisprudencia, Ibarra, Ecuador

*Autor para correspondencia: cdmejias@pucesi.edu.ec

Recibido: 2019/05/09

Aprobado: 2019/11/30

DOI: <https://doi.org/10.26621/XV21.2019.12.A08.PUCESI.2550.6684>

RESUMEN

El objetivo de este artículo fue describir, desde la perspectiva jurídica y filosófica, el perfil ambiental de la Constitución ecuatoriana de 2008, a partir de la coexistencia del derecho a vivir en un ambiente sano y de los derechos de la naturaleza, que explica la fértil relación entre la visión antropocéntrica y la biocéntrica en el ámbito Derecho nacional. La importancia de este trabajo radica tanto en la valoración de la convivencia de ambas cosmovisiones, como en la reivindicación de nuestro sentido de responsabilidad ambiental; porque la capacidad de enmendar nuestras acciones frente a la naturaleza deriva, justamente, del lugar que ocupamos dentro del ámbito de la vida. Este antropocentrismo pertinente e inteligente es actualmente imprescindible en el campo de la acción y la reflexión sobre nuestra relación con el ambiente. En efecto, esta es la perspectiva ambiental de la Constitución del Ecuador, ampliada con la inclusión de los derechos de la naturaleza y la valoración de la biodiversidad.

Palabras clave: ambiente, antropocentrismo, biocentrismo, Constitución

ABSTRACT

The objective of this article was to describe, from the legal and philosophical perspective, the environmental profile of the Ecuadorian Constitution of 2008, based on the coexistence of the right to live in a healthy environment and the rights of nature, which explains the fertile relationship between the anthropocentric and biocentric vision in the national law area. The importance of this work lies both in the value of the coexistence of both worldviews, and in the claim of our sense of environmental responsibility. Because the ability to amend our actions against nature derives, precisely, from the place we occupy in life. This relevant and intelligent anthropocentrism is currently essential in the field of action and reflection on our relationship with the environment. Indeed, this is the environmental perspective of the Constitution of Ecuador, which is expanded with the inclusion of the rights of nature and the value of biodiversity.

Keywords: environment, anthropocentrism, biocentrism, Constitution

INTRODUCCIÓN

La relación entre el hombre y su medio natural ha sido objeto de varias lecturas dentro de las Ciencias sociales y, concretamente, en el ámbito del Derecho. Entre ellas destacan la visión antropocéntrica y la biocéntrica. La primera se fundamenta en la razón y voluntad libre del ser humano; mientras la segunda centra su interés en el concepto de vida en general, cuyos representantes han visto en el problema ambiental la oportunidad para condenar el antropocentrismo, por considerarlo responsable de la crisis ambiental; sin embargo, esta afirmación habría que matizarla y examinarla a partir de algunas consideraciones jurídicas y filosóficas.

El objetivo de este artículo fue describir la perspectiva ambiental de la Constitución ecuatoriana de 2008, cuya importancia radica, por una parte, en la valoración de la convivencia de ambas cosmovisiones y, por la otra, en la reivindicación de nuestro sentido de responsabilidad ambiental; porque la capacidad de enmendar nuestras acciones frente a la naturaleza deriva, justamente, del lugar que ocupamos dentro del ámbito de la vida. En este contexto, tanto el derecho a vivir en un ambiente sano, como los derechos de la naturaleza, constituyen el hilo conductor de este trabajo, cuyas consideraciones encuadran tanto en la línea de investigación PUCE (“Derecho, participación, gobernanza, regímenes políticos e institucionalidad”), como en el Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021- Toda una Vida (Objetivo 1: Garantizar una vida digna con iguales oportunidades para todas las personas (objetivo 1) y objetivo 2: Garantizar los derechos de la naturaleza para las actuales y futuras generaciones).

Según la Constitución ecuatoriana, la “naturaleza o Pachamama” es donde se reproduce y realiza la vida, cuyos componentes están representados por ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (artículo 71); mientras “ambiente”, según el Código Orgánico del Ambiente, “...es un sistema global integrado por componentes naturales y sociales, constituidos a su vez por elementos biofísicos, en su interacción dinámica con el ser humano, incluidas sus relaciones socioeconómicas y socioculturales” (Glosario). Desde esta perspectiva normativa, se puede distinguir la noción de “naturaleza y de “ambiente”; sin embargo, actualmente es evidente la huella humana en casi todos los espacios naturales, por lo que este trabajo considera que ambas nociones son equivalentes.

La relación del ser humano y su medio natural es uno de los temas más debatidos en el ámbito del Derecho, la Sociología, la Antropología y la filosofía, cuyas consideraciones, por lo general, concluyen condenando

al ser humano y descalificando al antropocentrismo de raíz neoclásica que, en el plano de la *epistemología*, sitúa al ser humano como medida y centro de todas las cosas, y en el plano de la *ética* defiende que los intereses de los seres humanos son aquellos que deben recibir atención moral por encima de cualquier otra cosa. Ahora bien, este trabajo centró su interés en un antropocentrismo pertinente e inteligente, el cual orienta nuestro sentido de responsabilidad con nuestra casa común.

MATERIALES Y MÉTODOS

El objetivo de esta investigación fue describir el perfil ambiental de la Constitución de 2008, cuyas reflexiones se realizaron a la luz de la perspectiva jurídica y filosófica, con apoyo de la visión social e histórica de la temática ambiental. Este trabajo documental tuvo un enfoque cualitativo y un nivel de profundidad descriptivo. En este sentido, este estudio se fraguó dentro de un marco general representado tanto por la relación del ser humano y su medio natural, como por la relevancia del interés ambiental en el siglo XXI. En este contexto, se expusieron consideraciones desde la cosmovisión antropocéntrica y la biocéntrica, que permitieron la reflexión y descripción de la perspectiva ambiental del ordenamiento jurídico nacional.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Desde la perspectiva jurídica, social e histórica, el interés ambiental es una de las prioridades del siglo XXI, cuya tendencia comenzó a evidenciarse en la década de los 70 del siglo pasado. A partir de allí casi todas las constituciones dictadas en el mundo incluyeron el derecho a disfrutar de un ambiente adecuado, con su correspondiente deber de salvaguardarlo y recuperarlo. La Constitución del Ecuador de 1978 incluyó por primera vez el interés ambiental, luego su reforma de 1983 reconoció el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano, cuyo contenido fue ratificado y ampliado en la Carta Magna de 1998. Finalmente, la actual Constitución estableció, en nombre de interés humano y de la propia naturaleza, una protección integral del ambiente.

En efecto, la mayoría de los países han adaptado sus leyes al expansivo interés ambiental y, sin duda alguna, su tendencia es a ser un tema tan importante como el económico y el social, lo cual se evidencia en el intento de aplicar algunos correctivos tanto generales como particulares, orientados por el principio del desarrollo sustentable. En esta dirección, los países tienden a promover una gestión ambiental con sentido de responsabilidad; es decir, innovando y adecuando sus actividades a las expectativas jurídicas ambientales.

A partir del contexto descrito, se reflexiona sobre los principios antropocéntricos y biocéntrico, cuyas perspectivas tienen expresión jurídica en la Constitución ecuatoriana de 2008 y merecen algunas consideraciones. Actualmente, la relación hombre-medio natural tiende a reorientarse por el sendero de lo razonable, entendiendo que el antropocentrismo no conduce, necesariamente, a una actitud irresponsable frente al medio ambiente; porque si bien es cierto que la humanidad ha generado graves impactos ambientales, también es cierto que la propia humanidad ha creado diversos instrumentos para enfrentar las consecuencias de su propia centralidad y, sin duda alguna, el Derecho es uno de esos instrumentos antropocéntricos que ha reaccionado enérgicamente en defensa del ambiente (Mejías, 2009).

Antropocentrismo y biocentrismo

Sabido es que el hombre para poder sobrevivir, ha tenido que modificar o adaptarse a su medio natural, pero esa fuerte capacidad de adaptación (Carretón, 2018) también generó algunos desequilibrios que, de alguna manera, han afectado la calidad de vida y su propia existencia; sin embargo, como se ha dicho, es a partir de su propia centralidad o antropocentrismo inteligente, que ha comenzado a valorar su entorno y a orientarse por el principio de responsabilidad ambiental. Sin embargo, algunos representantes del biocentrismo proponen que esta visión debería predominar por encima del antropocentrismo (Barboza, 2016), porque centra su interés en el concepto de vida en general (Angulo, 2013). Desde este punto de vista, diera la impresión de que ambas visiones se excluyeran mutuamente; sin embargo, habría que esperar el resultado de la lectura del contenido ambiental de la Constitución del Ecuador.

Históricamente las dos visiones se han desarrollado a partir de la relación existente entre el hombre y el medio ambiente: la antropocéntrica reconoce al hombre como único ser con razón y voluntad libre; mientras la biocéntrica dirige su interés al concepto de vida o biodiversidad. Esta visión sostiene que el antropocentrismo constituye la fuente de nuestros problemas ambientales y propone el igualitarismo biosférico, es decir, el derecho igualmente compartido entre todas las especies frente al antropocentrismo, acusado de perjudicar a la propia "calidad de vida humana". Esta perspectiva, aunque exagerada, en algunos casos, pudiera tener cierto grado de fundamentación, como lo señala la Carta Encíclica *Laudato Si* (2015):

El antropocentrismo moderno, paradójicamente, ha terminado colocando la razón técnica sobre la realidad,

porque este ser humano «ni siente la naturaleza como norma válida, ni menos aún como refugio viviente. La ve sin hacer hipótesis, prácticamente, como lugar y objeto de una tarea en la que se encierra todo, siéndole indiferente lo que con ello suceda.

Ciertamente, debemos asumir la cuota de responsabilidad por nuestras actuaciones, sus consecuencias e impacto sobre nuestra casa común (Carta Encíclica, 2015). Sin embargo, ello no descalifica a priori la visión antropocéntrica, porque desde nuestra propia centralidad podemos reconciliarnos con el ambiente y asumir una conducta responsable e inteligente, como lo expresa Burg (1996):

[...]el antropocentrismo liberado de sus excesos es una opción filosófica que sigue siendo para la mayoría el punto de partida para la reflexión moral sobre el medio ambiente. De ahí que, lejos de constituir una secuela inaceptable de la cual tenemos que alejarnos, hay que reivindicarla como una posición perfectamente compatible con el respeto ambiental.

De todas maneras, es importante reflexionar sobre el lugar que ocupamos en el espectro de la vida y sus consecuencias ambientales. En esta dirección, Aguirre (2015) propone, desde la bioética, buscar puntos de encuentro entre ambas perspectivas. Ramírez (2018) sugiere resolver el dilema a partir de la base ética; mientras Salazar y Láziz (2017) reconocen que si bien no podemos dejar de lado nuestro antropocentrismo, sí podríamos modificar nuestra visión tradicional. En este sentido, asumiríamos una posición responsable ante la maravilla de la vida: "Los hombres movidos por el Espíritu, profesan su fe y su compromiso con la fuerza que da vida". (Universidad Pontificia de Salamanca, 2005).

En todo caso, el interés del hombre por su bienestar y por su misión trascendental, lo hacen altamente responsable con la protección del entorno natural. Su inteligencia y experiencia deben servir, justamente, para proteger su medio ambiente, porque el hombre, aunque está en la naturaleza y forma parte de ella, es distinto a todas las demás formas de vida. De ello da testimonio su propia existencia, la cual ha estado sometida a las posibilidades que ofrecía el medio natural y, a pesar de ello, sobrevivió. En efecto, esa información ha sido indispensable tanto para comprender la historia de la humanidad, como para interpretar la vida de los pueblos, cuyo registro tuvo que realizarse, inevitablemente, desde la perspectiva antropocéntrica (Fontana, 1999).

En todas las culturas la humanidad ha ocupado una cierta centralidad. En este sentido, Alonso (1989) sostiene que

“Parece cada vez más dudoso que podamos conocer el universo sin tener muy en cuenta nuestro propio puesto en él. Eso exige [...] un cierto número de conocimientos más sobre el hombre”. Los seres humanos no somos una especie más entre las otras, por lo que todo esfuerzo en ese sentido, conducirá a la humanidad, justamente, a la posición de donde se la quiere excluir. El derecho es una institución humana, destinada a regular relaciones jurídicas entre personas en conflicto o en situaciones dilemáticas. Por tanto, es imposible construir un sistema jurídico que no sea antropocéntrico, cualquier acción judicial o administrativa será siempre conducida por los seres humanos, aunque se haga en nombre de los demás seres naturales. (Burg, 1996).

En efecto, aunque formalmente haya reconocimiento de los derechos de la naturaleza, no puede ella y por sí misma ni iniciar una acción judicial, ni resolver un conflicto judicial y ser la auténtica beneficiaria de la satisfacción de sus intereses en la justicia. Sólo los humanos somos capaces de cumplir las funciones relativas al ejercicio de la justicia. (Burg, 1996). El biocentrismo es una proyección de nuestra capacidad intelectual para crear ficciones en el ámbito de las ciencias sociales, especialmente en el Derecho; pero no una alternativa o sustituto de la centralidad humana. De todas maneras, esa cosmovisión es una herramienta intelectual útil que atempera, de alguna manera, los excesos de la visión antropocéntrica.

En definitiva, si la tensa relación entre el hombre y su medio natural es, en buena medida, la causa del problema ambiental, es razonable que también sea al ser humano a quien le corresponda asumir su responsabilidad, buscando soluciones posibles y pertinentes, aunque sólo sea por el instinto natural de salvación colectiva. De allí que, actualmente, la mayoría de las constituciones articulen en su contenido normativo la dimensión económica, social y ambiental.

Antropocentrismo y biocentrismo en la Constitución ecuatoriana

La Constitución de 2008, siguiendo la tradición ambiental de las anteriores, ratificó el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir (artículo 14 CRE), el cual fue reforzado con el reconocimiento de los derechos de la naturaleza (artículo 71 y 72 CRE); ampliando de esta manera el principio de participación ciudadana en la defensa del derecho a vivir en un ambiente sano.

Angulo (2013) sostiene que el hombre es producto de la naturaleza, a la cual pertenece y dentro de ella se realiza como ser humano; pero que ha desviado su norte:

El ser humano se ha precipitado en un progresismo altamente tecnificado y de a poco va descubriendo que tiene que practicar otras cualidades, como las que practican las sociedades tradicionales que respetan la vida, pues se sienten ligadas y religadas al mundo, con un mundo de creencias propias de una religión natural.

Este autor, a partir de las críticas al antropocentrismo, considera que el biocentrismo es el principio pertinente para una protección integral del ambiente; sin embargo, reconoce que ambos principios pueden coexistir dentro del ordenamiento jurídico (Angulo, 2013). Bedón y Albán (2018) exponen que “la determinación de la naturaleza como sujeto de derechos responde a una corriente contrapuesta a la teoría antropocéntrica, la teoría ecocéntrica, la cual coloca al ambiente y a la naturaleza como el eje central de las cuestiones ambientales”; pero finalmente aclaran “...que no existe una controversia ya que el mismo texto constitucional establece claramente que la naturaleza es sujeto de los derechos previstos en ella, pero para los demás efectos la naturaleza sigue siendo un objeto de la relación jurídica”. Según estos autores, la Constitución reconoce la coexistencia del antropocentrismo y del biocentrismo en el Derecho nacional.

El constitucionalismo andino, según Zaffaroni (2018), parte del reconocimiento de los derechos de la naturaleza desde su preámbulo, cuando dice: “[...] Celebrando a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia [...]”, y después señala: “[...] Decidimos construir una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay* [...]”. Desde esta perspectiva, no se limita solo a la protección de las personas, sino también al de toda especie viviente, incluso la naturaleza y los animales. De allí que Ávila-Santamaría y Carbonell (2012), manifiesten que tanto “el desarrollo evolutivo de los derechos, como el reconocimiento de la titularidad de los derechos de la naturaleza, es una etapa inevitable”.

Mantilla (2015) destaca los aportes del antropocentrismo a través del Derecho Internacional Ambiental, tanto en la conformación del desarrollo sostenible y otros principios ambientales, como en el reconocimiento de la dignidad humana y el derecho a un ambiente sano, uno de los principios más importantes en el ordenamiento jurídico. De manera que, sin duda alguna, hay razones para interpretar que el constituyente del 2008 quiso combinar la tradición con las nuevas tendencias jurídicas. En este caso, optó por compatibilizar nuestra vocación antropocéntrica

con visión biocéntrica, como una forma de atemperar cualquier extremo del primero, ya que frente al derecho a gozar de un ambiente sano está, necesariamente, el deber de protegerlo y restaurarlo, para lo cual todos estamos legitimados para actuar en procesos administrativos y judiciales y ambientales, como representantes de la naturaleza.

Aunque ambas cosmovisiones pueden coexistir, es innegable que la preocupación por el ambiente tiene profundas raíces en el instinto de supervivencia humana (Loperena, 1996), lo cual sería expresión de un antropocentrismo pertinente e inteligente, que amplía su perspectiva y conecta con la valoración del milagro de la vida. En todo caso, el Derecho no podía escapar de esta reflexión, porque es un resultado cultural y, por definición, una disciplina antropocéntrica: reguladora de conductas y siempre abierta a las nuevas tendencias, sin que ello implique sacrificar su patrimonio jurídico conceptual fundamental.

De todas maneras, es un lugar común tanto en el mundo académico, como en el político, afirmar que el antropocentrismo es la causa del problema ambiental por colocar al hombre en el centro del universo y, desde esta perspectiva, pretenden tener una fuerte razón para rechazar del legado judeo-cristiano. Los representantes de esta corriente sostienen que la solución sería superar o sustituir el antropocentrismo por el biocentrismo o el derecho o igualdad entre todos los seres vivos. Esta discusión, con sus matices, se proyectó al ámbito jurídico nacional; pero finalmente se expresó de manera razonable a partir del reconocimiento de los derechos de la naturaleza en la Constitución de 2008, los cuales ahora comparten igual rango jurídico con el derecho de toda la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a fin de garantizar la sostenibilidad y el buen vivir, también llamado *sumak kawsay*.

En efecto, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho amplió el principio de participación ciudadana en la protección del ambiente, especialmente en materia judicial. La sentencia N° 218-15-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, fue la primera en declarar vulnerados los derechos de la naturaleza en una acción extraordinaria de protección, en virtud de los daños ocasionados por actividades mineras autorizadas por concesiones ambientales. De igual manera, la jurisprudencia constitucional amplió el alcance y contenido del derecho a vivir en un ambiente sano, según la sentencia N° 230-18-SEP-CC en el caso de la empresa petrolera Chevron. En todo caso, aunque la naturaleza haya sido reconocida como sujeto de derecho, es imposible obviar la perspectiva antropocéntrica y su

proyección natural en el ámbito jurídico.

CONCLUSIONES

La vida humana ha estado condicionada por las posibilidades ofrecidas, tanto por su entorno natural, como por su capacidad de adaptación y transformación, lo que permitió moldear el medio ambiente en función de sus propias necesidades; apareciendo así los primeros impactos ambientales de origen antrópico, que han creado situaciones hasta ahora perjudiciales a su propia existencia.

Ahora bien, esto no necesariamente tiene que continuar así, estamos a tiempo de modificar ese tipo de relación traumática por otra con predominio de un antropocentrismo inteligente y sabio, que permita tomar conciencia ambiental a partir del reconocimiento del riesgo que corremos como seres vivos. Justamente, nuestra posición en el ámbito de la vida nos responsabiliza ante nuestra casa común; en este sentido, el antropocentrismo es imprescindible en el ámbito de la acción jurídica y de la reflexión sobre nuestra relación con la naturaleza. De manera que pretender abolirlo, sería un absurdo y un desconocimiento de la naturaleza humana; porque el antropocentrismo no conduce, necesariamente, a una irresponsabilidad frente al ambiente, porque desde nuestra propia centralidad hemos diseñado políticas e instrumentos protectores del medio natural.

En todo caso, si el desequilibrio ambiental es un problema creado por nosotros los humanos, también a nosotros corresponde resolverlo. De allí que toda reflexión sobre el problema ambiental topará, necesariamente, con la perspectiva antropocéntrica, único soporte mental adecuado de nuestra responsabilidad frente a la naturaleza, en virtud del lugar que nos corresponde dentro del espectro de la vida; por lo que toda preocupación por el ambiente hunde sus raíces en el instinto de supervivencia humana. La Constitución del Ecuador da cuenta de ello cuando reconoce tanto el derecho a vivir en un ambiente sano, como los derechos de la naturaleza, lo cual significa la coexistencia del antropocentrismo y del biocentrismo en dicha Carta Fundamental; aunque conservando el protagonismo antrópico, porque nosotros ocupamos, sin discusión alguna, un lugar preeminente entre el resto de los seres vivos, por disponer de una inteligencia incomparable con la de cualquier otra especie. Desde esta perspectiva, el sentido de responsabilidad ambiental no solo es un compromiso con las presentes y nuevas generaciones, sino también con nuestra casa común y con el milagro de la vida: la máxima obra de trascendencia universal.

En definitiva, el reconocimiento constitucional de los

derechos de la naturaleza amplió, indudablemente, el principio de participación ciudadana en defensa del ambiente. En este contexto, también se fortaleció el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano. En conclusión, la Constitución del Ecuador de 2008 tiene una perspectiva ambiental antropocéntrica pertinente e inteligente, ampliada por la valoración de la naturaleza. Siguiendo las palabras de Simón-Campaña (2013), el tema “derechos de la naturaleza” ha desarrollado una literatura jurídica cada vez más extensa, que la pondera como una contribución ecuatoriana al pensamiento jurídico mundial. No obstante, aún es pronto para tener una perspectiva completa, ya que la carga emotiva de lo “nuevo”, de lo “diferente” y de lo alternativo suele arrastrar una reacción entusiasta en muchos sectores de opinión, pero a la par suele provocar más de una resistencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguirre, J. (2015). La aportación de la hermenéutica a la bioética ambiental ante el dilema biocentrismo versus antropocentrismo en la era de la globalización. En: *Acta bioethica*, versión On-Line ISS 17n 1726-569X. Volumen 21, número 2. Santiago de Chile: Centro Interdisciplinario de Estudios en Bioética, Universidad de Chile. Recuperado de [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S1726-569X](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S1726-569X&pid=SI1726-569X).
- Alonso, M. (1989). *Introducción al principio antrópico*. Madrid: Ediciones Encuentro.
- Angulo, M. (2013). *Manual práctico de Derecho Ambiental. La naturaleza como sujeto de derecho*. Quito: Editorial Workhause procesal.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial N° 449.
- Asamblea Nacional del Ecuador (2017). *Código Orgánico del Ambiente*. Quito: Registro Oficial Suplemento 983 de 12 de abril.
- Ávila-Santamaría, R., y Carbonell, M. (2012). *Los derechos y sus garantías: ensayos críticos, 1. reimpr, Pensamiento jurídico contemporáneo 1*. Quito: Corte Constitucional para el Periodo de Transición. Recuperado de <https://www.derechoecuador.com/derechos-de-la-naturaleza->
- Barboza, G. (2016). ¿Se Puede Pensar en una Responsabilidad Civil sin Sujeto Dañado? Del antropocentrismo al ecocentrismo en la concepción del daño dentro de la responsabilidad civil. Lima Perú: Universidad Mayor de San Marcos. [05/05/2019]. Recuperado de file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Se%20puede%20pensar..._stamped.pdf
- Bedón, R. y Albán, M. (2018) *Responsabilidad ambiental en Ecuador*. Quito: Cep
- Burg, D. (1996) *El proceso incorrecto del antropocentrismo*. En: *Suplemento Humana lura de Derechos Humanos* (6). El derecho humano al medio ambiente. Persona y derecho. Pamplona-España: Ediciones Universidad de Navarra, S. A.
- Carretón, A. (2018) *Capacidad de adaptación: la clave de nuestra especie*. En *Patrimonio Inteligente*. Puerto Lumbreras (Murcia). Recuperado de: <https://patrimoniointeligente.com/>
- Carta Encíclica *Laudato SI* del Santo Padre Francisco (2015) *Sobre el cuidado de la casa común*. [Consulta 04/05/2019]. Recuperado <https://www.vidanuevadigital.com/.../enciclica-laudato-si-del-papa-francisco-pdf/> Descargado: 03/05/2019
- Cruz-Petit, B. (2017). *Las relaciones entre sociedad, espacio y medio ambiente en las distintas conceptualizaciones de la ciudad*. En *Estud. demogr. Urbanos*. Vol. 29 no.1 México ene./abr. 2017. Recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0186-72102014000100183
- Fontana, J. (1999). *Introducción al Estudio de la Historia. Nuevos Instrumentos Universitarios*. Barcelona: Editorial Crítica.
- Loperena, D (1996) *El derecho al medio ambiente adecuado*. Madrid: Editorial Civitas, S.A
- Mantilla, N (2015) *Reformulación del principio de antropocentrismo ambiental*. En: *Revista Iustitia*, número 13, pgs 421-439. Bucaramanga-Colombia: Universidad Santo Tomás. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=25199>
- Mejías, C. (2019). *Evolución y perspectiva del derecho ambiental venezolano a la luz de la normativa española*. (Tesis doctoral). Dpto. Derecho Administrativo, Financiero y Procesal. España: Univ. Salamanca. Recuperado <http://www.red-redial.net/referencia-bibliografica-58296.html>
- Pérez, E. (2013) *Derecho Ambiental*. Quito: Cep.
- Ramírez, M. (2018). *Ética ambiental: entre la ecología profunda y el profundo antropocentrismo*. En: *Revista Contextualizaciones Latinoamericanas*, número 18. Universidad de Guadalajara. Guadalajara-México: Edit. Ignacio Medina. Recuperado de <http://www.revistascientificas.udg.mx/index.php/CL/article/view/7195>
- Salazar, H., y Láziz, J. (2017). *Una crítica al antropocentrismo desde la ética ambiental*. *Euphyia*, Revista de filosofía. Aguascalientes: Universidad Autónoma de Aguascalientes. Recuperado de <https://revistas.uaa.mx/index.php/euphyia/article/view/1363>
- Simón-Campaña, F. (2013). *Derechos de la naturaleza: ¿innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político?* En *Revista Iuris Dictio*. Año 13. Vol 15 enero- junio 2013. Quito: Universidad San Francisco de Quito. Recuperado de <https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisdictio/>

archivo_de_contenidos/Documents/iurisDictio_15/
iurisDictio_015_001.pdf. Universidad Pontificia de
Salamanca. (2005). Ecología y creación. Fe cristiana
y defensa del planeta. Salamanca: Departamento
de Ediciones y Publicaciones de la Universidad
Pontificia de Salamanca.

Universidad Pontificia de Salamanca. (2005). Ecología
y creación. Fe cristiana y defensa del planeta.
Salamanca: Departamento de Ediciones y
Publicaciones de la Universidad Pontificia de
Salamanca.

Zaffaroni, E. (2018). La naturaleza como persona:
Pachamama y Gaia. Buenos Aires. Recuperado de
file:///Zaffaroni_-_De_la_Pachamama_a_la_Gaia.pdf